

STJSL-S.J. – S.D. N° 190/22.-

--En la Provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de octubre de dos mil veintidós, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: ***“INCIDENTE RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD IMP. VILLAREAL MODESTO DANIEL DAMN. RODRÍGUEZ AGUSTÍN EDUARDO (MENOR) Y GONZALEZ E. GRACIELA s/ HOMICIDIO CULPOSO”*** - IURIX INC N° 67774/4.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal (Ley N° VI-0152-2004)?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo: 1) Que en fecha 02/07/2020, mediante ESCEXT N° 14301985, el Dr. Esteban José Sala, Defensor de Cámara en representación del condenado, funda el recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia STJSL-S.J. – S.D. N° 095/15 de fecha 28/10/2015, que resolvió: *“I) Hacer lugar al Recurso*

Extraordinario de Inconstitucionalidad deducido a fs. sub. 1/sub. 5 vta. por la Fiscalía de Cámara. II) REVOCAR la sentencia dictada por la Excma. Cámara del Crimen N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial en fecha 30/06/14. III) CONDENAR al Sr. Modesto Daniel Villareal, de datos y demás circunstancias personales obrantes en autos, por considerarlo autor material y responsable penal del delito de homicidio culposo (art. 84 CP en relación al art. 45 del C. Penal), imponiéndole la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso e inhabilitación especial para conducir automotores por cinco años”.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

La CSJN mediante sentencia de fecha 03/09/2019 obrante en DIGINI N° 12699008 del 09/10/19 dispuso: *“Por ello, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto con el alcance indicado en los autos de mención. Remítase al tribunal de origen para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda y en la forma que lo disponga se asegure al recurrente el derecho consagrado en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Notifíquese y cúmplase”.*

Que en el fallo en cuestión, la Excma. Corte Suprema de Justicia, se remite a las consideraciones vertidas en la causa “Duarte Felicia (Fallo 337:901)” donde se estableció la necesidad de una revisión amplia de la sentencia condenatoria y se admitió que el recurso federal no era la vía idónea para llevarla a cabo, disponiéndose la tramitación del recurso de casación.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito (Ley N° VI-0152-2004), que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO comparten lo expresado por el Sr. Ministro Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo: 1) **Agravios Defensor de Cámara:** el recurrente en su escrito, luego de referirse a los requisitos de procedencia formal del presente remedio recursivo, efectúa un breve relato de la causa, continua refiriéndose a los fundamentos de la sentencia condenatoria y en el apartado IX vierte sus agravios, esgrimiendo que la sentencia se limita a declarar la arbitrariedad de la sentencia recurrida, más no individualiza en ninguna de sus partes cuáles han sido las garantías lesionadas al representante del Ministerio Público Fiscal.

Considera, que se ha apartado de la regla general sostenida por la C.S.J.N sobre la apreciación restrictiva de la causal de arbitrariedad, la cual requiere para su procedencia “un apartamiento inequívoco de la solución prevista por la ley”, y/o una “absoluta falta de fundamentos”, constituyéndose así en una tercera instancia.

Sostiene, que se ha prescindido de prueba decisiva para el análisis de la responsabilidad penal, ha omitido el análisis de cuestiones dogmáticas esenciales contenidas en la sentencia y ha incurrido en afirmaciones genéricas y dogmáticas a los efectos de concluir responsabilizando al Sr. Villareal.

Afirma, que se han lesionado las elementales garantías constitucionales derivadas del principio de legalidad y su correlativa prohibición de interpretación analógica de las leyes penales, defensa en juicio y debido proceso legal.

En el apartado B) titulado “Arbitrariedad por omisión en valorar las cuestiones dogmáticas esenciales contenidas en la sentencia absolutoria: capacidad de evitación, principio de confianza e interrupción del

nexo causal” sostiene que la sentencia absolutoria se encuentra fundada en los principios normativos de la teoría de la imputación objetiva, en virtud de los cuales se ha concluido en la ausencia de un nexo de imputación penal por el que deba responder el imputado, separando de este modo en forma clara la diferencia entre causalidad natural e imputación normativa.

Alega, que de la lectura de la sentencia del STJSL, que adhiere al dictamen del Sr. Procurador General de la Provincia, se advierte un claro enfoque desde la teorías causalidad, concretamente desde la teoría de la equivalencia de las condiciones, es decir, desde la mera concatenación causal de los sucesos se atribuye responsabilidad penal.

Sostiene, que en la sentencia, a la actividad riesgosa llevada a cabo por la empresa de luz EDESAL, que mantenía colocado un poste de madera podrido en abierta violación a la ordenanza municipal N° 912/77 que los prohibía, no se le atribuye ningún efecto jurídico en orden a la responsabilidad penal.

Esgrime, que se ha prescindido de la valoración formulada por el Tribunal de Juicio en base a los principios propios de la imputación objetiva, quedándose en la mera causalidad natural y prescindiendo de la valoración del principio de confianza y la capacidad de evitación en los que se ha fundado la absolución.

Manifiesta, que la aplicación de tales principios resultó determinante para el Tribunal de Juicio a los efectos de disponer la absolución, por lo cual la omisión de valorar la incidencia de la capacidad de evitación con base en el principio de confianza, y con ello la interrupción del curso causal natural, causa agravio a los intereses de la defensa y funda la causal de arbitrariedad para la procedencia del presente recurso.

Advierte, que no se ha valorado en forma íntegra la declaración indagatoria del imputado, sólo ha sostenido en base a ella que el mismo ha admitido haber visto al menor, y a pesar de ello “no frenó el camión, sino que lo pasó por la izquierda, sin extremar el deber de cuidado que la situación exigía” y conviene escuchar el CD donde se encuentra grabada la

declaración de Modesto Villareal, donde claramente explica los recaudos que tomó para evitar un peligro hacia la vida de Agustín.

Alega, que se reprocha la violación a la Ley Nacional de Tránsito 24.449, su decreto reglamentario N° 574/14 y la ley provincial de adhesión a la misma N° X-0344- 2004, sin precisar concretamente cuáles de sus normas han sido violadas en el caso concreto, de modo tal que genere una infracción jurídicamente relevante para la producción del resultado típico, de allí la arbitrariedad y la indefensión, ante la imposibilidad de rebatir un reproche penal por la ausencia de su individualización concreta.

Sostiene, que se completa el tipo penal abierto con dos ordenanzas (3149/08 y 2900/2002) que fueron oportunamente inaplicadas por el Tribunal de Juicio en base a la teoría del fin de la norma, el principio de legalidad y la prohibición de analogía, extremos éstos que no fueron valorados, ni rebatidos por el tribunal.

En el apartado C) se agravia planteando arbitrariedad ante la omisión de valorar la vigencia de la ordenanza 912/77, infringida por la Empresa Edesal y sostenida por la sentencia.

Alega, que se omite la valoración del sentido y fin de las ordenanzas antes mencionadas, incurriendo de ese modo en una interpretación irrazonable de las mismas.

Expresa, que la ordenanza 912/77 obrante a fs. 197 del expediente principal, prohíbe “toda instalación de postes de madera en la vía pública por parte de organismos oficiales como ENTEL, Agua y Energía, etc, dentro del ejido urbano de la Ciudad de San Luis”.

Advierte, que el tribunal le atribuye a la conducta riesgosa creada por EDESAL, esto es la utilización de un poste de alumbrado público prohibido y en deficiente estado de conservación, la calidad de “concausa”, y nada más, es decir, no le atribuye ningún efecto o valor jurídico y la sentencia absolutoria a esa concausa le imputa un efecto exculpatorio en el ámbito de la responsabilidad penal, conforme los principios de confianza, posibilidad de

prever la causalidad y la capacidad de evitación que puede reprocharse al autor.

En el apartado D) titulado Arbitrariedad por Invocación de Jurisprudencia inaplicable al caso, advierte la mención de jurisprudencia que no guarda la más mínima semejanza al caso de autos, cual es la señalada a Fs. Sub 58 del Inc. 67774/4 último párrafo que refiere a una víctima que atravesó la calzada de manera indebida, lo que obligó a una maniobra que provocó una “embestida” del vehículo sobre la víctima.

Alega, que lejos está tal supuesto fáctico de guardar analogía con la secuencia causal desencadenada en autos, y menos aún con la denominada “concausa” citada por el S.T.J.S.L.

2) **Traslado a la contraparte**: En fecha 12/08/2020, por ESCEX N° 14483041, contesta traslado el Sr. Fiscal de Cámara, desestimando los agravios planteados por la defensa, exponiendo *“considero que la sentencia ha sido debidamente fundada y motivada siendo congruente la misma con las constancias de la causa, habiendo valorado de acuerdo a criterio del juzgador y siguiendo un orden lógico, los elementos probatorios que consideró de importancia para llegar al resultado. Sabido es, que los jueces no tienen que valorar taxativamente todos y cada uno de los elementos probatorios incluidos en la causa, sino que analiza los que hacen a su convicción en el marco de la sana crítica racional, por lo que considero que este agravio debe rechazarse. Que parte del basamento del recurso de excepción, se sostiene hacia la divergencia probatoria existente entre el planteamiento por esa parte realizado, las constancias de las pruebas arrojadas a la causa -y citadas en el recurso- como también la efectiva valorización”*, por ello solicita oportunamente se rechace el Recurso de Casación intentado por la defensa.

3) **Dictamen del Sr. Procurador General**: En fecha 23/09/2020, conforme actuación N° 14791995, dictamina el Sr. Procurador General de la Provincia, opinando: *“...Es opinión de esta Procuración que el Recurso del Sr. Defensor pretende fundarse en la mera discrepancia con la*

valoración de los hechos, los agravios receptados por el STJ, posterior encuadre legal e individualización de la pena aplicada a su pupilo, y no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica que conmuevan la sentencia...Por todo lo expuesto, propicio el rechazo del recurso de casación atento que el fallo atacado ha realizado una correcta valoración de los hechos, de la prueba y de los agravios, no vulnera las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso del imputado, por el contrario, se han consignado suficiente las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas, por lo que el recurso articulado deviene improcedente, y debe ser rechazado.-”, por lo que considera que el recurso de casación debe ser rechazado.

4) **Consideraciones previas. El fallo “Casal”.** El recurso de casación ha sido definido como el medio de impugnación a través del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (*TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal*, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Sin perjuicio de ello, con el alcance del nuevo Recurso de Casación surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “Casal Matías Eugenio”, del 29/09/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (Cfr. Art. 75 inc. 22) y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho, con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.

La Corte remarcó que la norma procesal que regula el Recurso de Casación (arts. 456 en la Nación, arts. 428/429 Cód. Proc. Crim. Provincial - Ley N° VI-0152-2004), no restringe el alcance de la casación

entendida de este modo sino que había sido interpretada restrictivamente -y por ende de modo inconstitucional-, y por ello no declaró su inconstitucionalidad sino que estableció cual era el criterio con que debe ser interpretada.

5) **Resolución del recurso:** Adelanto, que comparto las razones invocadas por el Sr. Fiscal de Cámara en su contestación de traslado de fecha 12/08/2020 y por el Sr. Procurador General en su dictamen de fecha 23/09/2020, ya que como bien sostienen, el recurso interpuesto por la defensa debe ser rechazado, por cuanto los agravios no logran destruir los argumentos claros, precisos y razonados, que formó convicción en el Superior Tribunal de Justicia, en distinta conformación, al fallar en autos.

Sentado ello, el Sr. Defensor de Cámara en su expresión de agravios plantea, que el STJSL se ha apartado de la regla general sostenida por la C.S.J.N sobre la apreciación restrictiva de la causal de arbitrariedad, habiendo dejado sin efecto la sentencia absolutoria tachándola genéricamente de abstracta, sin demostrar en el caso concreto cuáles han sido las garantías lesionadas.

Alega, que en el fallo atacado se ha prescindido de prueba decisiva para el análisis de la responsabilidad penal y omitiéndose el análisis de cuestiones dogmáticas esenciales e incurriendo en afirmaciones genéricas, se concluye en la responsabilidad penal del Sr. Villareal.

Sostiene, que se han lesionado las elementales garantías constitucionales derivadas del principio de legalidad y su correlativa prohibición de interpretación analógica de las leyes penales, defensa en juicio y debido proceso.

Al respecto el STJ en el fallo atacado sostiene: “... *considero que los agravios de la Fiscal de Cámara y del particular damnificado, referidos a la interpretación parcial que se ha dado en el fallo de la Ordenanza N° 3149-HCD-08 deben ser receptados, como así también el agravio referido al conocimiento que Villareal como chofer profesional, tenía en la conducción del camión de transporte de volquetes; asimismo, la interpretación dada por la*

Cámara al fin protectorio de la norma (art. 84 CP) también constituye materia de agravio y debe receptarse...Que en virtud de lo expuesto, considero que en el presente caso se ha configurado el supuesto de arbitrariedad argumentado por la Fiscalía de Cámara, al no resultar el fallo impugnado una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. En forma reiterada, éste Máximo Tribunal ha señalado que para que se verifique la arbitrariedad de la sentencia, ésta debe estar fundada en la mera voluntad de los jueces, es decir que no sea una derivación razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa o que presente deficiencias lógicas del razonamiento. (Cfr. STJSL “GIMÉNEZ JUAN CARLOS c/ BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A. – PRUEBA ANTICIPADA - COBRO DE PESOS - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD”, sent. del 22-02- 2007; “ALBELO JORGE E. c/ SAISA –COBRO DE PESOS- RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD”, 27-04-2010, entre otros)”.

Para llegar a dicha conclusión, en tribunal concretó y valoró la normativa de aplicación que regula el servicio de transporte de carga y descarga en el microcentro, determinándose la vulneración del deber de cuidado por parte del condenado.

Puntualmente, se determinó la violación del art. 53 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 que establece: “*Exigencias Comunes. Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que: a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte*” y su decreto Reglamentario N° 574/2014 (B.O. 24/04/14) que en el anexo del art. 53 inc. c) y d) textualmente dice “*1.2. Los vehículos especiales para transporte exclusivo de otros vehículos sobre sí, los portacontenedores y otros vehículos destinados al transporte de contenedores, son de circulación restringida y no podrán exceder las siguientes dimensiones máximas (incluyendo la carga): 1.2.1. Ancho: DOS*

METROS CON SESENTA CENTIMETROS (2,60 m); 1.2.2. Alto: CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30 m); 1.2.4. **Restricciones: estas unidades no pueden:** 1.2.4.1. Circular con lluvia o niebla; **1.2.4.2. Ingresar en ciudades, salvo que utilice autopistas o autorización local** (el subrayado y negrita me pertenece)

Además resultan de aplicación, la Ordenanza Municipal N° 2900-HCD-2002 que 8° establece: “*modificase el art. 14°*, que quedará redactado de la siguiente manera: **“La colocación y retiro de los contenedores dentro del área céntrica delimitada por las Avenidas Julio A. Roca al Sur, Lafinur al Oeste, España al Norte y Pdte. Perón, deberá efectuarse en los siguientes horarios: de 21,00 hs. a 7,00 hs., de 9,00 hs. a 10,30 hs. y de 14,00 hs. a 16,30 hs.”** (el subrayado y negrita me pertenece)

Por último, la Ordenanza N° 3149-HCD-2008 establece en su art. 1° “*Las actividades de carga y descarga de mercaderías, consideradas como las operaciones efectuadas entre un inmueble y vehículos autorizados y/o entre vehículos, para el transporte de mercancías o cargas, por personas y/o cualquier tipo de maquinaria dispuesta para tal fin, podrán efectuarse conforme la siguiente determinación de temporadas y horarios, en el ámbito del microcentro de la Ciudad de San Luis, delimitado por las Avdas. Julio A. Roca, España, Juan Crisóstomo Lafinur y Presidente Juan Domingo Perón: a) VERANO: De 23,00 a 7,00 horas y de 14,00 a 17,00 horas. b) INVIERNO: De 22,00 a 7,00 horas y de 14,00 a 16,00 horas Se establecerá la temporada de verano a partir del treinta (30) de septiembre al primero (1°) de Abril y el resto del año, a los efectos de la presente Ordenanza, será considerado temporada de invierno.” y el Art. 3° establece que: **La actividad de carga y descarga de mercaderías deberá cumplimentar con las siguientes exigencias: a) En el microcentro, sólo se permitirá el acceso de vehículos de hasta 4.000 kg. b) Sólo se permitirá el ingreso al microcentro -delimitado entre las calles Bolívar, Chacabuco, 9 de Julio y General Paz- de transporte de***

tipo chasis semirremolques superiores a 4.000 kg., los días lunes de 00:00 a 06:00 horas.” (el subrayado y negrita me pertenece)

Las normas antes detalladas e incluso la Ordenanza Municipal N° 3149-HCD-2008, a *contrario sensu* de lo sostenido por la defensa, tienen por objetivo principal garantizar la seguridad vial, debiendo evitar potenciales siniestros en la vía pública y facilitar el normal desarrollo de la circulación de tránsito vehicular.

Para ello, bajo criterios de seguridad, se determinan restricciones, que en el caso de los vehículos de transporte de gran porte, resultan más estrictos porque las consecuencias de los siniestros viales resultan claramente más gravosas.

En el caso de autos, el condenado, se conducía en un camión marca Ford modelo 700 que transportaba volquetes y/o contenedores (carga), pesando 6.930 kg conforme surge del informe policial y llevaba una “percha” levantada en un ángulo de 90°.

Nótese, que Villareal es un chofer profesional, experimentado, con siete años de antigüedad, que tenía bajo su responsabilidad la conducción de un vehículo de gran porte, que en clara violación de las normas de tránsito e inobservando el deber de cuidado, se trasladaba por el microcentro de la ciudad, puntualmente por la calle 9 de julio a las 18:30 hs que es pleno horario pico, cuando hay un intenso tránsito de vehículos, peatones, ciclistas.

A dichos extremos, se le suma la acción negligente por conducción descuidada del condenado, quien declara en debate que vio al menor circulando en su una bicicleta delante de él, no obstante decide continuar con su marcha y es cuando con la “percha” del camión, corta el cable de luz eléctrica, derribando el poste de madera que cae sobre el menor A.R. causándole la muerte por traumatismo.

La causa eficiente del accidente de autos es la multicausalidad integrada por el cable que de luz que se encontraba “panzeado”, el poste de madera de la empresa Edesal que se desplomó al ser

enganchado por el camión que no debía circular, siendo esta la conducta determinante, que concluyera con la muerte del menor.

Así los extremos de hecho debidamente por probado y no discutidos, son constitutivos del delito de homicidio culposo, conforme art. 84, del Código Penal segundo párrafo, que conmina con pena al que por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor, causare a otro la muerte.

Como establece la norma, debe tratarse de una conducta humana que “cause la muerte de otro”, de donde se sigue que la conducta observada por el condenado es la condición necesaria sin la cual la muerte no habría acaecido, según se ha tenido por probado, el camión enganchó el cable que atravesaba la calle desplomando el poste de luz que generó el traumatismo en el niño provocándole la muerte.

Además, se exige que los resultados hayan sido causados por imprudencia, negligencia, inexperiencia o violación de los reglamentos aplicables a la conducción de vehículo automotor, surgiendo con claridad de las normas de tránsito que el condenado no podía circular con el camión por una arteria del micro centro en plena horario pico.

Al respecto se ha sostenido: *“En el delito imprudente el sujeto no quiere cometer el hecho previsto en el tipo doloso, pero lo realiza por infracción de la norma de cuidado, es decir, por inobservancia del cuidado debido. En tal sentido, la parte objetiva del tipo de homicidio culposo supone la infracción a una norma de cuidado y la resultancia de la parte objetiva de un hecho previsto en un tipo doloso; la parte subjetiva del tipo requiere el elemento positivo de haber querido la conducta descuidada. En los casos de accidentes de tránsito, deviene necesario establecer la inobservancia de los reglamentos en que pudo haber incurrido el imputado y, fundamentalmente, si existe una relación de determinación entre esa violación del deber de cuidado y el resultado, y subjetivamente, la posibilidad efectiva del sujeto de prever el peligro para actuar en consecuencia. En el caso, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el condenado, pues la sentencia recurrida en relación*

a la plataforma fáctica de la condena, cuenta con una estructura lógica adecuada al método de evaluación de la prueba legalmente establecido que es el de la sana crítica racional y, en consecuencia, se confirma la pena impuesta de tres años de prisión de ejecución condicional, seis años de inhabilitación para conducir vehículos y la obligación de pagar la suma de \$ 580.000 en concepto de reparación de perjuicios por homicidio culposo y lesiones graves en concurso ideal al conductor de una camioneta al que se le desprendió el trailer para transportar caballos que traccionaba, el cual colisionó con el vehículo en que viajaban las víctimas, pues los elementos objetivos y subjetivos del tipo del art. 84, Código Penal, se configuran atento que el acusado no cumplió con los requisitos mínimos de seguridad, el trailer para transportar caballos -en razón de su peso y volumen, como por el objetivo mandato legal debió tener un sistema de acople principal y uno subsidiario de idéntico itinerario para que lo detenga ante una eventual falla, conforme lo dispuesto por el inc. f, art. 29, Ley 24449. (Tomás Aranda, Roberto Marín s. Recurso de casación CJ, Salta; 09/02/2015; Rubinzal Online; 35446/2012 RC J 304/15).

Por último, la defensa plantea la inaplicabilidad de la jurisprudencia citada por el tribunal, al fundar la arbitrariedad de la sentencia absolutoria, omitiendo que refiere a la necesidad de explicar la relevancia de la imprudencia frente al deber objetivo de cuidado que debía observar el chofer profesional, en la conducción de vehículos que son considerados máquinas riesgosas. Resultado pertinente y ajustado el precedente citado cuando el tribunal dice: *“Asimismo, en torno al reproche en la medida en que la sentencia no explica la relevancia de esa imprudencia frente al deber objetivo de cuidado que debía observar el imputado -chofer profesional, con diez años de antigüedad, conductor de un micro con el cual desde hacía dos años efectuaba el mismo recorrido, y ello sobre todo si se tienen en cuenta los arts. 39, inc. b) y 50 de la ley de tránsito n° 24.449-, aquella hesitación no es derivación razonada de las circunstancias comprobadas en el proceso y recogidas en la sentencia, de las cuales sólo se infiere que, de haber mantenido el imputado la*

debida atención y pleno dominio del vehículo en la maniobra previa a la embestida de la víctima, el resultado era evitable. En tales condiciones, la sentencia exhibe una fundamentación aparente que la vuelve arbitraria y por consiguiente la afecta de insanable nulidad (arts. 123 y 404, inc. 2º del C. P. P. N.)." (C.N.C.P., Sala I, 13 13/02/2002, "Fernández Baldelomar, Freddy", Causa Nº 3841. Jueces: Bisordi, Catucci, Rodríguez Basavilbaso. (pjn.gov.ar, acceso 21/09/15). Que en virtud de lo expuesto, considero que en el presente caso se ha configurado el supuesto de arbitrariedad argumentado por la Fiscalía de Cámara, al no resultar el fallo impugnado una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa".

Por ello, del detenido estudio de la cuestión sometida a consideración, se advierte que, si bien el recurrente funda la casación en la errónea y arbitraria valoración de la prueba y en la falta de infracción a la reglamentación vigente- no es menos cierto que dichas cuestiones en definitiva se refieren más bien a un simple interés o disconformidad con lo resuelto, ya que el hecho se encuentra debidamente acreditado al existir prueba directa e indirectamente con fuerza probatoria de certeza.

En consecuencia, debo destacar que en el texto del fallo no se vislumbra la arbitrariedad y contradicción denunciados, por el contrario, se han consignado suficientes las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas, a la vez que se ha tenido en cuenta que el condenado no registra ningún antecedente y la conducta posterior que evidenció, por lo que el recurso articulado deviene improcedente, y debe ser rechazado.

Por lo demás, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los jueces no están obligados a ponderar una a una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:571) y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (301:970 y 311:191); y la Cámara Nacional de

Casación Penal aseveró que los fundamentos, aún cuando concisos y breves, son suficientes para observar la fundamentación exigida por el art. 123 del C.P.P.N.- nuestro 361 inc. 3ro. (Sala II, in re “NINONE, Salvador A. s/ RECURSO DE CASACION”. C.Nro.534, reg. Nro.664 del 9/10/95).-

A todo evento se aprecia que en el texto del fallo, no aparecen vicios de razonamiento, pues se han consignado razones suficientes que justifican los juicios que en él se expresan y aparecen reflejados de manera clara, tanto respecto al hecho mismo, como a su desarrollo, valoración de la prueba, autoría y encuadre legal y el Tribunal Casatorio debe atenerse a ello y sin avanzar en el juicio cuando, como en el caso, el razonamiento del Juzgador se presenta exento de arbitrariedad o absurdo.

En consecuencia, debo destacar que en el fallo atacado no se advierte arbitrariedad manifiesta, ni luce contradictorio, por el contrario, se han consignado suficientemente las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas, por lo que el recurso articulado deviene improcedente, y debe ser rechazado.

Por todo ello, VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIONES por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO comparten lo expresado por el Sr. Ministro Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo:

Que en consecuencia, de conformidad a lo resuelto en las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto el Sr. Defensor de Cámara Dr. Esteban Sala. **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO comparten lo expresado por el Sr. Ministro Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo:

Sin costas. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO comparten lo expresado por el Sr. Ministro Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto el Sr. Defensor de Cámara Dr. Esteban Sala.

II) Sin costas.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.